



# CORTES GENERALES

## DIARIO DE SESIONES DEL

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

---

## COMISIONES

Año 1995

V Legislatura

Núm. 522

---

## JUSTICIA E INTERIOR

**PRESIDENTE: DON JAVIER LUIS SAENZ COSCULLUELA**

Sesión núm. 69

**celebrada el martes, 13 de junio de 1995**

---

### ORDEN DEL DIA:

Dictamen, a la vista del Informe elaborado por la Ponencia, del Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal. (BOCG serie A, número 77-1, de 26-9-94. Número de expediente 121/000063.) (Final.)

---

Se abre la sesión a las once y quince minutos de la mañana.

El señor **PRESIDENTE**: Se abre la sesión de la Comisión de Justicia e Interior.

Como establece el orden del día, abordaremos de nuevo el proyecto de ley orgánica de Código Penal para ultimar el dictamen de la Comisión. Quedan pendientes de debate las

enmiendas a las disposiciones transitorias, las propias disposiciones, la disposición derogatoria, las disposiciones finales, las disposiciones adicionales, la exposición de motivos y veremos también lo relativo al acuerdo de la Mesa del Congreso que, en su informe inicial, ordenando la tramitación de este proyecto de ley en la Comisión de Justicia e Interior, solicitaba a la Ponencia criterios razonados sobre el carácter orgánico u ordinario de los preceptos del proyecto

de ley, a tenor de lo señalado en la disposición final quinta, así como sobre la modificación de leyes ordinarias, mediante la inclusión de preceptos con rango de ley orgánica incluida en las disposiciones finales segunda y tercera.

Vamos a abordar, en primer lugar, las disposiciones adicionales, a las que hay presentadas dos enmiendas de Izquierda Unida.

Señorías, si les parece, podemos incorporar a este debate las disposiciones transitorias, salvo que tengan alguna objeción.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Casi mejor podríamos ir por partes.

El señor **PRESIDENTE**: No hay ningún inconveniente.

Veamos las disposiciones adicionales. Enmiendas 704 y 873, del Grupo Federal de Izquierda Unida.

Tiene la palabra el señor López Garrido.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: La enmienda 704 creo recordar que se debatió conjuntamente con los artículos 136 y 137.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a comprobarlo.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Hay una transacción que se hizo en su momento por la Ponencia precisamente con estas enmiendas 703 y 704 de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, y se dio una nueva redacción al artículo 136. Es en relación con los antecedentes penales en las secciones del Registro Central de Penados y Rebeldes, que no se hagan públicas y que durante su vigencia sólo se emitan las certificaciones que soliciten los jueces o tribunales. Se ha incluido...

El señor **PRESIDENTE**: Sí, señoría. Si me permite, la enmienda 704 al artículo 137 la tengo como retirada; a la 703 sí hubo una enmienda «in voce», la número 31 del Grupo Socialista, al artículo 136. La enmienda 704 al artículo 137 en principio yo la tengo como retirada.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Está retirada precisamente porque hubo una transacción con esa enmienda y con otra del Grupo PNV, y al haber una transacción retiramos esta enmienda lógicamente.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Y la 873?

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Esa es la que voy a proceder a defender en este momento.

El señor **PRESIDENTE**: De acuerdo. Adelante.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Por tanto, hay que entender que la 704 está retirada porque se transaccionó en Ponencia, con una redacción que nos parece satisfactoria en cuanto a todo el asunto de la responsabilidad penal, los antecedentes penales, etcétera.

Por consiguiente, me centro en la enmienda 873 que propone una disposición adicional cuarta y que consiste en que en el plazo de tres meses el Gobierno remita al Congreso de los Diputados un proyecto de ley orgánica de ejecución de medidas de seguridad y sustitutivos de la pena de prisión. Esta es una cuestión que nos parece extremadamente importante, y algo sobre lo que voy a hablar ahora ya lo anticipé en un trámite anterior, cuando en la parte general hablábamos precisamente de las medidas de seguridad y, sobre todo, de las sustitutivas de la pena de prisión. En aquel momento ya señalé que las remisiones que en algún caso hace el proyecto al Reglamento para desarrollar estas nuevas medidas, estas nuevas disposiciones, estas nuevas fórmulas de sustituir a las penas de prisión eran inconvenientes en cuanto que daba al Poder Ejecutivo una gran capacidad para casi cotidianamente, constantemente, poder ir variando la forma de ejecución de estas penas sustitutivas, que seguramente son una de las mayores novedades, y a nuestro juicio positiva, de este Proyecto de Código.

En efecto, el proyecto de Código hace una remisión al Reglamento en diversos artículos; por ejemplo, en el artículo 37.4 en relación con arrestos de fin de semana establece: las demás circunstancias de ejecución —se refiere a los arrestos de fin de semana— se establecerán reglamentariamente. Y en el artículo 37 se habla de una forma muy sucinta de algunas, pero muy pocas, formas de ejecución del arresto de fin de semana. Hay una remisión al Reglamento prácticamente total. Lo mismo sucede con el artículo 49. El artículo 49 habla de los trabajos en beneficio de la comunidad. Los trabajos en beneficio de la comunidad son otra de las penas privativas de derecho que sustituyen o que pueden sustituir a la prisión. Sin duda, es uno de los elementos más novedosos del proyecto, y en el caso de los trabajos en beneficio de la comunidad sucede lo mismo que con los arrestos de fin de semana, sólo que, prácticamente, el Código no dice nada sobre los mismos, simplemente habla de que las demás circunstancias de su ejecución se establecerán reglamentariamente; es decir, que estos trabajos en beneficio de la comunidad que afectan a derechos fundamentales, que pudieran asemejarse en algún caso a trabajos forzados que, sin embargo, están prohibidos por la Constitución y, por tanto, es de una extrema importancia lo que se regule sobre los mismos, se dejan al Reglamento. Lo mismo pasa con la suspensión de condena; es otro elemento importante que se fortalece en este proyecto de Código, es decir, la conocida fórmula anglosajona de la «probation», la condena «probation», es decir, la suspensión de la ejecución de la condena sobre la base de que se impongan las llamadas reglas de conducta que aparecen en el artículo 84.2 del Proyecto. El artículo 84.2 dice: de la observancia de estas reglas de conducta impuestas —que se imponen por razón de que se ha suspendido la condena— informarán al juez o tribunal sentenciador los servicios competentes del Ministerio de Justicia o de la administración autonómica con una periodicidad máxima de seis meses. Es decir, aquí hay una suspensión de condena cuyo mantenimiento y los incidentes posteriores quedan en manos del agente en cuestión, del agente que

lo controle, pero el Código Penal no establece ninguna otra regla ulterior. Hay que tener en cuenta que en todos estos casos (yo me he referido a los arrestos de fin de semana, a los trabajos en beneficio de la comunidad, a la suspensión de condena) existe una multitud de incidentes, que pueden producirse a lo largo de la ejecución, que deben estar previstos básicamente por la Ley, y aquí hay un salto desde el Código Penal al Reglamento, hay un salto excesivo que no nos parece conveniente. Por eso es por lo que nosotros proponemos en nuestra disposición adicional nueva que haya una ley orgánica que regule precisamente la ejecución de estas penas sustitutivas de las penas de prisión, de privación de libertad y también de las medidas de seguridad. Pensemos en el caso de los trabajos en beneficio de la comunidad; habría que decidir qué entidades son aquéllas en las cuales se va a poder acoger a quienes sean condenados a esos trabajos en beneficio de la comunidad en sustitución de la prisión, porque puede suceder que nos deslicemos fácilmente hacia la mano de obra gratis para determinadas actividades que no estén bien controladas. Esto lo tienen que controlar los organismos públicos, pero no se sabe bien qué organismos tendrían que controlarlo, en qué establecimientos deberían desarrollarse esos trabajos en beneficio de la comunidad, qué utilidad tendrían que tener, incluso qué sujeto va a protagonizar ese control, si el tribunal sentenciador o un juez especializado como podría ser el juez de vigilancia, que sería la fórmula más adecuada, a nuestro juicio. En todo caso, tanto en esto de los trabajos en beneficio de la comunidad como en los arrestos de fin de semana como en la suspensión de condena constantemente va a haber incidencias, porque puede que se produzca un incumplimiento de estas condenas sustitutivas y que sea necesario incluso un trámite contradictorio, una minicontradicción, con audiencia del interesado, porque del resultado de esa contradicción puede deducirse volver a la pena sustituida, volver a la privación de libertad o mantenerse en el arresto de fin de semana o en los trabajos en beneficio de la comunidad o en la suspensión de condena.

Por tanto, estamos ante una cuestión de extremada importancia que simplemente se soluciona en el proyecto de Código con una remisión al Reglamento a nuestro juicio excesiva. Tengamos en cuenta que, en estos momentos, el modelo de relación entre el Código Penal y la ejecución de las penas de prisión es un modelo que consiste en que entre el Código y el Reglamento penitenciario existe una ley orgánica penitenciaria, ciertamente una ley orgánica demasiado sucinta, lo que permite que el Reglamento penitenciario pueda ser modificado constantemente en temas importantísimos. Por ejemplo, en 1993 se hizo una importante reforma del artículo 251 del Reglamento penitenciario en donde se regula nada menos que la concesión del tercer grado, eso por vía reglamentaria. A pesar de todo, existe una Ley Orgánica Penitenciaria, como todo el mundo sabe, y existe un Reglamento. No obstante aquí, en relación con las otras penas, las que no son de prisión, las que sustituyen a la prisión, se pega un salto enorme, es decir, se pasa del Código Penal al Reglamento sin la intermediación de una ley orgánica que regule la ejecución de esas

penas sustitutivas, y ésta es la ley orgánica que nosotros reivindicamos en nuestra enmienda, una ley orgánica que se refiera precisamente al desarrollo de estas penas sustitutivas de las penas privativas de libertad y también, y sería la otra parte de nuestra enmienda, que regule la ejecución de las medidas de seguridad. Las medidas de seguridad ya no son exactamente penas, sino que son medidas que se imponen a aquellos que están exentos de responsabilidad, pero sobre los que no hay un pronóstico favorable en cuanto a que puedan delinquir en un futuro. Hay que tener en cuenta que en este proyecto de Código —lo aprobaremos en esta misma mañana— se deroga la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, de 1970, y se remite, por tanto, al Código Penal; se deroga esta Ley y también se deroga, por consiguiente, su capítulo III, que se refiere a la aplicación de las medidas de seguridad. El Código es cierto que regula, en el Título IV, algunas formas de ejecución o, como llama en el capítulo II de este título, de aplicación de medidas de seguridad, pero también de forma no suficientemente desarrollada, por lo que nosotros entendemos que debería haber una ley orgánica que se extendiese a las formas de aplicación de las medidas de seguridad.

En todo caso, a nosotros nos parece fundamentalmente significativo lo que proponemos respecto de una ley orgánica que desarrolle la aplicación de las penas sustitutivas de las penas de prisión y de la suspensión de la pena de prisión. Como digo, hay una regulación remitida al reglamento; no hay una ley intermedia, que es necesaria; debe ser el legislador el que establezca las líneas y los criterios básicos de aplicación de esas nuevas penas que en este proyecto de Código tienen un lugar de excepcional importancia, puesto que probablemente sea uno de los elementos que otorgue una mayor entidad propia, un peso sustantivo, un elemento de gran personalidad a este proyecto de Código que, en este sentido, tiene un carácter histórico, por lo que entendemos que debe haber una ley a la altura de ese desafío importante que supone la aplicación de estas penas, que lo regule y que no se deje simplemente al reglamento su desarrollo y su aplicación.

El señor **PRESIDENTE**: Por parte del Grupo Socialista, ¿van a fijar posición respecto de estas enmiendas?

La señora Del Campo tiene la palabra.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Señor Presidente, mi Grupo quisiera fijar posición respecto a estas enmiendas: aceptar algunas de ellas, hacer alguna precisión complementaria y presentar algunas enmiendas «in voce». Creo que dejando para el final la respuesta a los planteamientos del señor López Garrido, expondré aquí las enmiendas que mi Grupo se dispone presentar o aceptar.

En primer lugar, consideramos, señor Presidente, que la disposición adicional tercera no debe tener tal carácter de disposición adicional. Está claro que sus previsiones son puramente temporales, ya que se extienden únicamente hasta el momento en que entre en vigor la ley penal juvenil. Por ello, presentaremos una enmienda «in voce», solicitando que esta disposición adicional pase a ser una disposición transitoria —creo que la duodécima—, cuyo

texto sea exactamente el mismo que tiene ahora la adicional si bien iniciándolo con la siguiente frase: «Hasta la entrada en vigor de la ley penal juvenil y del menor...», y seguiría tal como está el texto de la disposición adicional.

Sería voluntad de mi Grupo introducir una nueva disposición adicional cuarta mediante una enmienda «in voce». Esta disposición adicional que pretendemos introducir tiene, en realidad, un carácter transaccional con una enmienda del Grupo Catalán (Convergència i Unió), la número 1.196, que se refería a la acumulación de reclamaciones en los procedimientos por daños. No se aceptó esta enmienda porque su ubicación era incorrecta, estaba situada en el Libro de las faltas, y porque además se refería su numeración a la del Código Penal vigente y no a la del proyecto. Creemos, sin embargo, que es una disposición interesante que merecería ser recogida aquí. El texto que proponemos es el siguiente: «Cuando mediando denuncia o reclamación del perjudicado se incoe un procedimiento penal por hechos constitutivos de infracciones previstas y penadas en los artículos 265 y 611 del presente Código, podrán comparecer en las diligencias penales que se incoen y mostrarse parte todos aquellos otros implicados en los mismos hechos que se consideren perjudicados, aunque la cuantía de los daños que reclamen sea inferior a los 20 millones de pesetas.» Es una disposición que estaba vigente hasta el momento y consideramos oportuno mantenerla.

Del mismo modo, por lo que respecta a las disposiciones transitorias, queremos hacer notar a los miembros de la Comisión...

El señor **PRESIDENTE**: Señoría, vamos a ver después las transitorias.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Perdón, señor Presidente. Paso, simplemente, a oponerme a la enmienda que ha defendido el señor López Garrido. El señor López Garrido estima que debe haber una regulación por ley orgánica de las medida de seguridad y los sustitutivos de la pena de prisión. Esta pretensión suya enlaza con una pretensión más limitada del Grupo Popular no planteada a estas disposiciones adicionales, sino a las transitorias o a las finales, si no recuerdo mal, que pretende lo mismo, pero exclusivamente con referencia al arresto de fin de semana.

Mi Grupo, señor López Garrido, considera que los elementos fundamentales, tanto de la sustitución de las penas como de las medidas de seguridad, están suficientemente desarrollados en el texto del proyecto. Creemos que, independientemente de que esta regulación se pueda concretar más en el trámite de Pleno, como ya quedó hablado en el momento correspondiente en Comisión, los derechos fundamentales están plenamente desarrollados en el texto del Código y los aspectos que quedan por detallar son secundarios y se pueden recoger sin problema en el Reglamento. Efectivamente, hoy también el Código recoge penas, no precisamente las privativas de libertad, que se vienen aplicando sin estar desarrolladas por ninguna ley intermedia, y también recoge medidas de seguridad, las previstas en el artículo 8.º, que tampoco precisan de ninguna ley intermedia para su desarrollo.

Yo no quisiera alargar mucho este debate, porque ya lo hemos tenido en la parte general. Simplemente, quiero recordarle una sentencia, ya citada y no sólo una vez en esta Comisión, la sentencia 77/1985, del Tribunal Constitucional, que establece que las peculiaridades de la ley orgánica en modo alguno justifican que respecto de este tipo de fuentes se hayan de considerar alteradas las relaciones entre ley y reglamento ejecutivo. La posibilidad constitucional de una relación en la que el reglamento es llamado por la ley para integrar de diverso modo sus mandatos, no queda excluida en el caso de la ley orgánica. Cuando el desarrollo de un derecho fundamental lo haya realizado el legislador, la remisión al reglamento no será sólo por ello inconstitucional, y hasta ha de decirse que esa misma remisión resultará, en muchos casos, debida y obligada por la naturaleza de las cosas. Creo que éste es el supuesto en el que estamos y, por ello, mi Grupo se opondrá a esta enmienda.

Quiero hacerle una pequeña advertencia, señor López Garrido, para que conste en el «Diario de Sesiones». No digamos que los trabajos en beneficio de la comunidad son una suerte de trabajos forzados, porque podríamos inducir a equívoco. El artículo 49 establece con toda claridad que los trabajos en beneficio de la comunidad son una pena sustitutiva que no podrá imponerse sin consentimiento del penado.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Olarte tiene la palabra.

El señor **OLARTE CULLEN**: Nosotros, en coherencia con la necesidad de ubicar en el Código Penal lo que sean normas sustantivas «stricto sensu», con alguna ligera excepción, al igual que ha venido aconteciendo en toda la historia penal española, en toda la historia de todos los códigos penales españoles, en este caso Coalición Canaria quiere expresar su adhesión a la enmienda 873 de Izquierda Unida. Nos parece oportuna esta propuesta de que en el plazo que sea, en el plazo de tres meses como propone en esa disposición adicional cuarta que, de forma adicional, trata de incorporar al proyecto el señor López Garrido, el Gobierno remita al Congreso un proyecto de Ley Orgánica de ejecución de medidas de seguridad sustitutivo de la pena de prisión. Nos parece acertada la motivación que da de que la fase de ejecución de estas penas nuevas que se instauran ahora, al igual que de las propias medidas de seguridad, tengan que desarrollarse, lo mismo que existe para las penas de prisión, por parte de la Ley Orgánica Penitenciaria. Es obvio, y es indiscutible además, que técnicamente la regulación de los derechos fundamentales exige rango de ley orgánica, y nos parece que esta enmienda debe ser absolutamente apoyada, cosa que nosotros hacemos sin la menor reserva.

Por otra parte, en cuanto a la intervención de la señora representante del Grupo Socialista, y esa conversión de la disposición adicional en transitoria (porque realmente hay que hablar más de una transitoriedad, como ella expresaba) nos parece oportuna, al igual que la enmienda «in voce» que proponía, que nosotros vamos a apoyar también.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Quiere replicar, señor López Garrido?

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Muy brevemente, señor Presidente.

Al final estamos en una discusión sobre si el Código Penal desarrolla suficientemente las formas de ejecución de estas penas sustitutivas de las penas de prisión o no. Esa es la discusión. Parece ser que la señora Del Campo piensa que sí que las desarrolla suficientemente y nosotros pensamos que no. La verdad es que si nos vamos a los artículos correspondientes del proyecto nos daremos cuenta de que la regulación de la ejecución de esas penas es extremadamente sucinta en el proyecto de Código. Yendo a los tres supuestos fundamentales —arresto de fin de semana, trabajos en beneficio de la Comunidad y suspensión de condena— tenemos que a los arrestos de fin de semana el artículo 37 le dedica tres párrafos. Quizá el más significativo y al que yo he hecho referencia en mi intervención anterior es el párrafo 2, que dice: «Se cumplirá el arresto de fin de semana en un establecimiento penitenciario próximo al domicilio del arrestado...», y, que cuando las circunstancias lo aconsejen, el Juez podría acordar que se cumpla ese arresto en depósitos municipales o centros policiales. En estos momentos estos centros, sencillamente, no existen. No se sabe cómo se van a llevar a cabo, no están en absoluto regulados y, por tanto, nos parece que el proyecto es muy lacónico. Hay grandes elementos de desarrollo que faltan y que deberían ser objeto, a nuestro juicio, de ley y no de reglamento.

Si nos vamos al artículo 49, trabajos en beneficio de la Comunidad, es todavía más sucinto, y yo no creo, señora Del Campo, que realmente se pueda decir que el proyecto de Código aquí regule ni mínimamente la ejecución de estos trabajos en beneficio de la Comunidad. Lo único que dice es que su duración no podrá exceder de ocho horas, y punto. No dice más. Dice que las demás circunstancias de ejecución se establecerán reglamentariamente.

No he dicho que esto sea equiparable a trabajos forzados, por cierto. Si lo hubiera dicho nosotros no tendríamos esta especie de entusiasmo legislador por la existencia de estos trabajos en beneficio de la Comunidad como sustitutivos de la pena de prisión, que lo tenemos, que nos parece que es importante, que lo apoyamos y que, por tanto, no tiene nada que ver con trabajos forzados. Lo que he dicho es que, según como se regule, podría asemejarse a trabajos forzados o a algunos aspectos de los que tenían los trabajos forzados, que era una mano de obra gratis para algunas cosas. Por ejemplo, yo recuerdo que fue amparándose en esa legislación como se hizo el Valle de los Caídos en su momento, me parece. Naturalmente que no tienen nada que ver (ni tienen que tener nada que ver) los trabajos forzados con esto de trabajos en beneficio de la Comunidad, y como de lo que se trata es de que se regule bien, porque nos parece que está muy bien pensado esto de los trabajos en beneficio de la Comunidad, es por lo que señalamos que debe ser la ley la que establezca todos los pormenores o los más importantes de estos trabajos en beneficio de la Comunidad.

Por último, en cuanto a la suspensión de la ejecución de la pena, hay toda una serie de reglas de conducta, y el apartado 2 del artículo 84 simplemente dice que «de la observancia de estas reglas de conducta, informarán al Juez los Servicios competentes», pero nada más. Hay aquí toda una laguna en cuanto a la regulación de esta suspensión de la ejecución de condena y, sobre todo, una laguna procesal que, insisto, no está ni de lejos establecida en este proyecto de Código.

Repito que estos trabajos, estos arrestos de fin de semana, esta suspensión de condenas, con reglas de conducta por medio, como las que aparecen en el artículo 84, hacen mucho más compleja la ejecución de las penas. Ya no es simplemente alguien que se le mete en prisión y punto, sino que son personas que están cumpliendo una pena en libertad, con algunas obligaciones de las que hay que hacer un seguimiento muy pormenorizado, personas que pueden incumplir esa situación y que volverían entonces a la pena privativa de libertad. Es decir, se hace enormemente complejo y habrá muchísimos incidentes en donde será necesario escuchar a las partes, se hará necesario establecer un procedimiento contradictorio. Hay una gran complejidad en el horizonte de la ejecución de estas penas y nos parece que eso no debe quedar únicamente para el Reglamento.

La sentencia del Tribunal Constitucional que usted ha mencionado, la 77/1985, no veo que apoye nada su posición. Simplemente dice que en determinadas ocasiones en que se regulan derechos fundamentales puede ser perfectamente admisible una remisión al Reglamento, pero el Tribunal Constitucional no dice que el Reglamento pueda regular cosas extravagantemente a la ley, independientemente de la ley, autónomamente de la ley. Eso no lo dice la sentencia del Tribunal Constitucional. En este caso, si hay una remisión tan amplia al Reglamento, como la que hay en el proyecto de Código, necesariamente el Reglamento va a tener que tratar sobre temas de los que absolutamente nada dice la ley, en este caso el proyecto de Código Penal o el Código Penal en su momento. Por eso es por lo que creemos que debería haber una ley que desarrollase convenientemente estas penas sustitutivas de las penas de prisión.

El señor **PRESIDENTE**: Señora Del Campo ¿quiere utilizar su turno?

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Sí, señor Presidente, muy brevemente.

Agradezco, ante todo, al señor López Garrido que haya establecido con toda claridad la diferencia entre los trabajos en beneficio de la Comunidad que prevé este Código y otros trabajos no precisamente en beneficio de la Comunidad de épocas pasadas.

Quisiera simplemente, porque en el tema de fondo está claro que no va a haber acuerdo, recordarle al señor López Garrido, en primer lugar, que sí existen instalaciones (y éste es un debate que hemos hecho muy ampliamente al hablar de las penas), para cumplir el arresto fin de semana. Existen módulos en los centros más modernos y la Administración penitenciaria tiene previsiones para poner esta

pena en marcha. Recordarle también que el artículo 49, relativo a trabajos en beneficio de la Comunidad, está pendiente —y así se estableció en esta Comisión en el momento de su debate— de una precisión en Pleno.

Simplemente despejar sus temores, señor Presidente. Pendiente de esta concreción o no, es cierto que el reglamento que desarrolle medidas de seguridad, penas sustitutivas o arresto de fin de semana, no va a ser un reglamento «extra legem» sino que va a ser un Reglamento «secundum legem» plenamente de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional y con la sentencia que acabo de leer.

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos a las disposiciones transitorias.

El Grupo Popular tiene presentadas a estas disposiciones transitorias las enmiendas números 572 a 574. Puede defenderlas el señor Bueso.

El señor **BUESO ZAERA**: La enmienda número 572 es una enmienda de supresión a la disposición transitoria primera. Teniendo en cuenta que el texto de la disposición transitoria primera dice que los delitos y faltas ejecutados hasta el día de la entrada en vigor de este Código se juzgarán conforme al cuerpo legal y demás leyes penales especiales que se derogan y que, una vez entre en vigor el presente Código, si las disposiciones del mismo son más favorables para el reo se aplicarán éstas, nuestro Grupo considera que esta disposición es innecesaria porque en la práctica lo que ocurriría es que ocasionaría más problemas de los que en realidad podría solucionar. Por tanto, no tiene razón de ser esta disposición, teniendo en cuenta el plazo que transcurre desde la ejecución hasta que se celebra el juicio correspondiente.

La enmienda número 573 propone una disposición transitoria duodécima nueva, que tendría la siguiente redacción: «El Gobierno se compromete a elaborar un Proyecto de Ley Orgánica en el plazo de un año, para regular el cumplimiento y ejecución de la pena de arresto de fin de semana. Dotando, asimismo, a la Administración penitenciaria de los recursos y medios necesarios para la ejecución de dicha pena. Mientras tanto, la referida pena se entenderá sustituida por la pena de multa, de acuerdo con lo establecido en la tabla de equivalencia de la Disposición Transitoria Undécima.» Nosotros compartimos, señorías, lo dicho ya en la enmienda que ha defendido el señor López Garrido, concretamente la número 873, aunque es más amplia que la nuestra, porque la imposición de la pena de arresto de fin de semana supone que exista como mínimo una infraestructura de la que en estos momentos, a pesar de lo que ha dicho la portavoz del Grupo Socialista, carece la administración, como pueden ser establecimientos, personal, recursos y todo tipo de medios, etcétera. Por ello consideramos que resulta preferible dejar en suspenso su aplicación hasta que no existan esos recursos en todos los sitios donde deban cumplirse los arrestos de fin de semana. En caso contrario, consideramos que los efectos perjudiciales podrían ser superiores a los beneficios que reportaría.

Por tanto, consideramos que esta enmienda debe de redactarse en estos términos, porque mientras no exista el proyecto de ley orgánica, es necesario un plazo mínimo —nosotros ponemos un plazo de un año que consideramos prudencial— para que esas infraestructuras se adecuen en los sitios que actualmente no existen de ninguna manera.

La enmienda número 574 es de adición y se propone una disposición transitoria decimotercera, cuya redacción sería la siguiente: «El Gobierno se compromete a elaborar en el plazo de un año una ley penal juvenil con todas sus implicaciones orgánicas, procesales y sustantivas que contemple las conductas y sanciones a los infractores comprendidos entre los 14 y los 21 años. Del mismo modo, el Gobierno se compromete en el plazo antes dicho a arbitrar las medidas oportunas que garanticen el cumplimiento de las mismas, arbitrando para ello los recursos y medios necesarios.» Su justificación es que nosotros consideramos que resultaría preferible regular todo lo relativo al menor en una ley especial, como ya se dijo la semana pasada en el debate correspondiente, precisamente, al articulado que hacía referencia a todas las cuestiones relacionadas con el menor, y que mediante una ley especial se fijarían las edades entre 14 y 21 años, de forma que prime lo que es más importante, que es la función educadora.

El señor **PRESIDENTE**: El Grupo Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya tiene presentadas las enmiendas números 875 y 876 a estas disposiciones transitorias.

Tiene la palabra señor López Garrido.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Nuestras enmiendas números 874, 875 y 876 se refieren a una cuestión que ha surgido de vez en cuando en el debate en esta Comisión y que es de la mayor trascendencia, que tiene que ver con la modificación que se hace en este proyecto del Código —positiva desde nuestro punto de vista— de elevar la mayoría de edad penal a los 18 años en vez de los 16 años en que está situada en estos momentos. Pero esta modificación que se hace en este proyecto del Código tiene que completarse necesariamente, primero, con una ley del menor, en el sentido de regular las infracciones, que ya no tendrán carácter penal sino otra naturaleza y, por tanto, exigirá que paralelamente a este Código se apruebe una ley de jóvenes y menores infractores. Esto es algo que se ha debatido días atrás, y de hecho se conoce la existencia de un anteproyecto precisamente a este respecto, anteproyecto cuyo contenido, por cierto, no nos satisface en absoluto, pero esto será ocasión de otro debate cuando llegue a esta Cámara lo que será ya proyecto, porque, en definitiva, de lo que se trata es de elevar efectivamente la edad penal a 18 años, no decir que se eleva a 18 años y luego hacer una ley del menor que sancione tan duramente a los menores que esta elevación a 18 años de la mayoría de la edad penal no sirva para nada.

Aparte de esta cuestión ya debatida —es decir, la necesidad de que venga aquí un proyecto de ley del menor en cuanto a las infracciones y sus sanciones, que tendrá que ser urgente y aprobarse simultáneamente a este Código Pe-

nal—, existe otra, que es la transitoriedad; es decir, qué sucede con aquellos que serán menores de edad penal en el momento en el que este Código Penal entre en vigor y que, sin embargo, eran mayores de edad penal cuando fueron objeto de persecución penal y, en su caso, condena penal; qué pasa con aquellos que tienen ahora mismo entre 16 y 18 años, que fueron condenados como adultos —vamos a llamarlos así—, desde el punto de vista penal, porque tenían más de 16 años y sin embargo, con arreglo al nuevo Código, no tendrán mayoría de edad penal sino que se convertirán en menores infractores.

Esa situación de transitoriedad exige el tener en cuenta las circunstancias que intentamos regular en nuestras tres enmiendas que defiendo en este instante y, por tanto, afectan a tres momentos distintos: afectan al momento del juicio —es decir, aquellos que en su momento delinquieron cuando tenían más de 16 años pero menos de 18 y que están pendientes de juicio—; afectan a aquellos que ya han sido sentenciados pero la pena está pendiente de cumplimiento; y afectan a aquellos que han sido sentenciados y la pena está pendiente de cumplimiento. Esas tres circunstancias hay que tenerlas en cuenta para aquellos que se sitúa su edad entre 16 y 18 años. Si no se tienen en cuenta no estaremos dando cumplimiento real a lo dispuesto en este proyecto de Código, y es que la edad penal se eleva de 16 años a 18 años, ni a la característica de retroactividad de las penas más favorables, en este caso de forma muy evidente, que aparece en el momento en que esa persona que fue mayor de edad penal deja de serlo como consecuencia de la aprobación de este proyecto.

Así pues, la enmienda primera, la número 874, propone que en el caso de delitos o faltas cometidos por las personas a que se refiere el artículo 20 del Código —es decir, las personas que están entre 16 y 18 años— se juzgarán conforme a las normas determinadas en la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio. Esta Ley orgánica 4/1992, recordarán SS. SS. tuvo que aprobarse por las Cortes Generales como consecuencia de una sentencia del Tribunal Constitucional que consideraba inconstitucionales algunas normas de la Ley de Tribunales de menores. Nosotros decimos que en el caso de los delitos o faltas cometidos por quienes están entre 16 y 18 años, pero que aún no han sido juzgados, deben serlo con arreglo a las normas y medidas previstas en la Ley Orgánica 4/1992, que se refiere precisamente a la competencia y procedimiento de juzgados de menores, hasta tanto se regulen todos estos aspectos en la ley a que se refiere precisamente el artículo 20 del proyecto de código. El artículo 20 dice que los menores de 18 años no serán responsables criminalmente y que cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley penal juvenil y del menor. Hasta ese momento, hasta que se promulgue esa norma, tiene que haber un período transitorio, que nosotros creemos puede cubrirse por esta disposición transitoria primera que proponemos en la enmienda 874.

En la enmienda 875 nos referimos al segundo supuesto; es decir, a aquellos casos en que personas entre 16 y 18 años hubieran sufrido una pena superior a la de prisión menor con arreglo al Código vigente y que estuviera pen-

diente de cumplimiento. En este caso también creemos que la aplicación de esa sanción debe remitirse a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1992, sobre competencia y procedimiento de los juzgados de menores.

Por último, la disposición transitoria tercera —enmienda 876— se refiere a aquellos casos en que antes era mayor de edad penal y ahora es menor de edad penal ya esté cumpliendo la condena. En este caso, en nuestra enmienda se dice que se debe dar traslado al Ministerio Fiscal de la ejecutoria y liquidación provisional de la pena impuesta al menor quien podrá instar al juez de menores la imposición de una de las medidas previstas en la Ley Orgánica 4/1992, hasta tanto no tenga efecto la que esperamos sea rápida tramitación de la llamada en el Código ley penal del menor, que nosotros preferiríamos se desprendiese del término «penal».

En nuestra enmienda también se prevé que la duración de la medida instada por el fiscal no pueda superar en ningún caso el período de tiempo que reste de cumplir de la pena impuesta conforme al anterior código. Es algo absolutamente lógico. Hay también un último párrafo, referido a un aspecto procesal: el recurso ante el juez.

Estas tres enmiendas a las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera nos parece que son necesarias para cubrir este período de tiempo que puede abrirse entre la aprobación de este nuevo código y la aprobación de la ley del menor, en cuanto a los aspectos de infracción y sanción correspondiente para que la mayoría de edad penal que pasa de 16 a 18 años tenga toda su virtualidad desde el primer momento.

El señor **PRESIDENTE**: La señora Del Campo tiene la palabra.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Respecto a las disposiciones transitorias, voy a responder en primer lugar a las enmiendas del Grupo Popular.

La enmienda 572 pide la supresión por innecesaria —ésa es su expresión— de la transitoria primera. Nosotros consideramos, señor Bueso, que esta disposición transitoria no es innecesaria; al contrario, está llena de sentido, puesto que se dirige a evitar cualquier posible suspensión de actividad de jueces y tribunales durante la «vacatio legis» de este código, de ahí que quede claro se seguirán enjuiciando los delitos y faltas de acuerdo con el código vigente en este momento hasta el día de la entrada en vigor del nuevo código, sin perjuicio de que después se proceda a la conversión de penas que estas disposiciones también establecen.

En cuanto a su enmienda número 573, voy a ser muy breve en la respuesta, porque en parte está comprendida en la que di antes al Grupo de Izquierda Unida. Me reitero en todos los argumentos constitucionales a los que he aludido, pero sí quisiera hacerle notar algo en lo que S. S. ha insistido más que el señor López Garrido. Hablan ustedes de la falta de medios materiales para el cumplimiento del arresto de fin de semana. Quiero recordarles que existen módulos en centros especiales, que existen módulos de tercer grado y que precisamente en estos módulos de tercer grado

—hay en ellos unas 5.000 plazas— está previsto que quienes están cumpliendo condena salgan los fines de semana; por tanto, son 5.000 plazas perfectamente ocupables por quienes hayan de cumplir arrestos de fin de semana. Tenga S. S. en cuenta que si se aplicaran las penas de arresto de fin de semana establecidas en el proyecto de código a quienes hoy están cumpliendo algún tipo de pena, la administración penitenciaria calcula que serían unas 700 personas aproximadamente las que habrían de cumplir arresto de fin de semana. Por tanto, hay medios materiales de sobra para este cumplimiento. En cuanto a la cuestión de si cabe desarrollar esta pena por reglamento, ya he contestado y no quiero ser reiterativa.

Su enmienda 574 se refiere, si no recuerdo mal, a que el Gobierno asuma el compromiso de aprobar, en el plazo de un año, una nueva ley penal juvenil que incluya a los infractores entre 14 y 21 años. Vamos a votar en contra de esta enmienda porque no es necesario que el Gobierno elabore ningún proyecto. Ese anteproyecto está elaborado y sometido a informe del Consejo General del Poder Judicial. En él se contemplan las conductas de los infractores hasta 18 años, y lo mismo en él que en este propio proyecto de Código se establece la posibilidad de aplicar sus disposiciones a los menores entre 18 y 21 años, cuando concurren una serie de circunstancias específicas. Por tanto, rechazaremos esta enmienda.

Me refiero ahora a las enmiendas del Grupo de Izquierda Unida, las números 874, 875 y 876, que tienen una unidad lógica: pretenden que las conductas de los infractores menores, de los infractores que tengan entre 16 y 18 años, hasta que entre en vigor la ley penal juvenil sean contempladas, lo mismo en la fase de enjuiciamiento que en la de cumplimiento de medidas, por la ley Orgánica 4/1992, que regula la competencia y el procedimiento de los juzgados de menores. Efectivamente, es una postura defendible, señor López Garrido, pero a nosotros nos parece más defendible la que adopta el proyecto, que contempla una solución distinta: dejar momentáneamente vigentes en la disposición derogatoria el artículo 8.2 y el artículo 9.3 del Código Penal, es decir, la atenuación para el menor de 18 años, y el artículo 65, que contempla la reducción de pena para el infractor entre 16 y 18 años. Por tanto, se deja momentáneamente a los tribunales ordinarios el enjuiciamiento de los hechos delictivos que cometan estas personas, sin perjuicio de que cuando en un futuro próximo (nosotros creemos que ese futuro es tan próximo que va a ser bastante anterior a la entrada en vigor de este Código Penal) entre en vigor la ley penal juvenil se les apliquen sus disposiciones, que, sin duda, resultarán más favorables.

¿Por qué se ha adoptado esta solución? Porque tampoco parece adecuado aplicar a jóvenes entre 16 y 18 años las disposiciones y medidas contempladas en una ley que está prevista para niños menores de 16, que pueden resultar inadecuadas e insuficientes para determinados delitos cometidos por mayores de esta edad, aunque sí están previstas medidas como que el juez requiera a los equipos técnicos de los juzgados de menores informe sobre la situación educativa, familiar y entorno social del menor, que precisamente acabamos de manifestar en una enmienda que de-

bía considerarse como disposición transitoria y no adicional.

Reitero, por tanto, que la solución que da el proyecto nos parece más adecuada; de todas formas, dudo mucho que cualquiera de las dos soluciones llegue a entrar en vigor porque lo más posible, en un 99 por ciento de probabilidades, es que esta disposición, cualquiera que sea su contenido, desaparezca al final del trámite de este proyecto de ley, porque la ley penal juvenil, lógicamente más corta y más sencilla, llevará una tramitación suficientemente rápida para no hacerlas necesarias.

Gracias.

Perdón, señor Presidente. He tenido una serie de olvidos. Quiero manifestar nuestra intención de aceptar la enmienda 1.198, de Convergència i Unió.

Al mismo tiempo quiero proponer algunas enmiendas «in voce» que tienen carácter puramente técnico. En la disposición transitoria séptima, después de la nueva redacción que hemos dado a la reincidencia en este código, sería necesario sustituir la expresión «capítulo» por «título», y así lo propondremos. En la disposición transitoria décima hemos observado una omisión del proyecto de ley. El proyecto se refiere sólo a las medidas de seguridad establecidas por la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, cuando en la actualidad el propio Código Penal establece también medidas de seguridad. Por tanto, proponemos una nueva redacción que diría así: Las medidas de seguridad que se hallen en ejecución o pendientes de ella, acordadas conforme a la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social o en aplicación de los números 1 y 3, del artículo 8, o del número 1, del artículo 9 del Código Penal que se deroga, serán revisadas conforme a los preceptos del Título IV del Libro I de este Título y a las reglas anteriores.

En aquellos casos en que la duración máxima de la medida prevista en este código sea inferior al tiempo que hayan cumplido efectivamente los sometidos a la misma, el juez o tribunal dará por extinguido dicho cumplimiento y, en caso de tratarse de una medida de internamiento, ordenará su inmediata puesta en libertad.

Con esto sí he terminado, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Bueso.

El señor **BUESO ZAERA**: Voy a contestar a la señora Del Campo en relación, en primer lugar, con la enmienda 572. Mantenemos la enmienda porque consideramos que la disposición transitoria primera regula la «vacatio legis» y, tal y como está redactada, mantenemos que podría ocasionar más problemas de los que podría solucionar. Hasta que no entre en vigor el Código Penal, por supuesto va a regir lo que rige actualmente, como es lógico, pero, tal como está redactado, mantenemos que los problemas serían superiores.

En cuanto a la enmienda 573, respecto a los fines de semana, creo que hay una cuestión bastante clara. Ha dicho que existen módulos de tercer grado en centros especiales —unas 5.000 plazas— que cubrirían aproximadamente, según los cálculos, unas 700 personas, o las que fuesen, es igual. ¿Esto quiere decir que una persona que vive en una

provincia o en una comunidad autónoma que no tenga un centro especial y que a lo mejor lo tiene a muchos kilómetros, tiene que ir allí para cumplir un arresto de fin de semana, mientras no existan las infraestructuras adecuadas y no se hagan los establecimientos adecuados precisamente para cumplir este tipo de condena de arresto de fin de semana, que en algunos casos puede suponer lo que hasta ahora es el arresto domiciliario o algo parecido? Tiene que trasladarse de una población y hacer tal vez 300 kilómetros, como ocurre en muchos casos; yo vivo precisamente en una comunidad en la que tendría que hacerlo. Ante esta circunstancia, me parece que se estaría primando al que tiene un centro especial al lado y, en cambio, se estaría creando un agravio comparativo al que está en circunstancia distinta.

Creo que hay que reflexionar sobre ello. Tampoco tendría que cumplir el arresto de fin de semana en alguna comisaría o en otro lugar que no tenga las mínimas condiciones, cuando actualmente el arresto domiciliario lo cumple sobradamente. Por supuesto, no es lo mismo el arresto domiciliario que el arresto de fin de semana; simplemente hago la comparación.

En cuanto a la enmienda 574, respecto de la disposición transitoria decimotercera, en la que decimos que el Gobierno debe elaborar una ley penal juvenil, se nos dice que no tiene que elaborar nada porque ya está elaborada, hay un proyecto elaborado y está sometido a informe del Consejo General del Poder Judicial. Muy bien, pero eso lo hemos oído hace mucho tiempo, luego lo que hace falta es que se lleve a cabo. Es necesario, es urgente que se lleve a cabo. ¡Ojalá esta ley penal juvenil esté cuanto antes! Desde luego, creemos que nuestra enmienda 574 es bastante oportuna porque decimos sencillamente que hay que regular, en una ley especial, todo lo relativo al menor, fijando las edades entre 14 y 21 años, de forma que prime la función educadora y que no ocurra que esta ley no salga nunca. Es necesario que esto se lleve a cabo, luego llévase ya.

El señor **PRESIDENTE**: Señor López Garrido.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: En primer lugar, en cuanto a las enmiendas defendidas por el Grupo Popular, quiero aprovechar este turno para fijar la posición que vamos a mantener en relación con aquella que defiende se suprima la transitoria primera por innecesaria y después respecto de la ley penal del menor.

En cuanto a la primera, no vamos a votar a favor porque, aunque técnicamente es correcta, en estos momentos me parece pedagógico que exista esta disposición en el Código Penal para evitar cualquier tipo de problemas en cuanto a la transitoriedad, que son momentos extremadamente delicados. En este caso es nada menos pasar de un código a otro código, algo que se hace cada siglo aproximadamente y que tiene una importancia histórica que, por cierto, hasta ahora no ha sido captada adecuadamente por algunos medios de comunicación. En todo caso, creo que en este momento, dada la importancia y la delicadeza de ese tránsito, disposiciones así no están de más, no sobran,

aunque técnica y fríamente, por así decirlo, tendría razón la propuesta del Grupo Popular.

En cuanto a su enmienda sobre la necesidad de que el Gobierno envíe un proyecto de ley penal del menor, vamos a apoyarla, aunque señalando que hay algunos elementos de la misma con los que no estaríamos de acuerdo. No estaríamos de acuerdo con la denominación que su propio Grupo cambió en trámites anteriores. No debe ser una ley penal, porque los menores de 18 años ya no tienen responsabilidad penal; tampoco nos parece que se deba dar un tiempo tan amplio —un año—, al Gobierno para enviar este proyecto de ley, ya que debería aprobarse simultáneamente con este Código Penal, como parece que va a suceder, según las manifestaciones de la señora Del Campo. En todo caso, el fondo de la necesidad de una ley del menor nos parece compartible y por eso apoyaremos esta enmienda, aunque no estemos de acuerdo con todos sus extremos.

Voy a referirme, por último, a los argumentos expuestos por la señora Del Campo en el sentido de no aprobar por parte del Grupo Socialista las enmiendas a las disposiciones transitorias propuestas por nuestro grupo y que antes defendí. No entiendo las argumentaciones de la señora Del Campo, porque lo que el Grupo Socialista está haciendo al rechazar estas enmiendas es seguir considerando, hasta que se apruebe en su momento la ley del menor (que ya veremos si se aprueba o no, tenemos que partir de la situación actual, y es que no existe); hasta ese momento se sigue considerando a los situados entre 16 y 18 años como mayores de edad penal. Sencillamente, eso es. Se dejan vigentes los artículos 82, 93 y 65 del Código Penal, que, además, tienen cierta correspondencia con otros artículos de este proyecto de código, pero, en definitiva, estamos ante un problema de concepto; es decir, si los menores de 18 años y mayores de 16 años son o no mayores de edad penal. Este proyecto de código opta por considerarlos menores de edad penal; por tanto, no tiene sentido que se les siga tratando como mayores de edad penal, aun cuando se dejen vigentes atenuantes o reducciones de penas. Es una cuestión de concepto, no son mayores de edad penal en el momento que se apruebe este proyecto de código, y será una incongruencia —y seguramente hasta recaerá en inconstitucionalidad— que se les juzgue y se les trate como mayores de edad penal. Es una cuestión de concepto, de fondo; o son mayores o son menores, y si son menores de edad penal hay que aplicarles las normas más cercanas a su situación y las más cercanas a su situación son, sin duda, las que se refieren a los juzgados de menores, Ley orgánica 4/1992, mucho más cercana que el Código Penal.

Por eso, a nuestro juicio no es aceptable el argumento de que la Ley 4/1992 está prevista para menores de 16 años y, en consecuencia, a la hora de optar se escoge lo peor, es decir, se escoge el Código Penal, y a los mayores de 16 años pero menores de 18 años se les considera como mayores de edad penal. Después de la aprobación de este proyecto de código una persona de 17 años a efectos de infracciones y de regulación de infracciones estará más cerca de una de 14 o de 15 años que de una de más de dieciocho. Ese es el concepto que se adopta a partir de este proyecto

de código, se considera que de 18 para abajo hay, diríamos, un mundo parecido de situaciones, se fija el listón en 18, y de 18 para arriba estamos en otro mundo distinto, el mundo de los responsables penalmente.

No nos parece lógico que a la hora de aplicarse a las personas de 16 ó 17 años se considere mucho más lejana la Ley orgánica 4/1992 que el Código Penal. Por esta razón, entendemos habría que especificar una transitoriedad que, además, es absolutamente lógica, porque se ha cambiado la mayoría de edad penal y hay que prever los casos transitorios, pero hay que preverlos acercando esa situación a la de los menores, y si la ley del menor va a entrar en vigor antes de que se apruebe este código, no tiene usted ningún problema, porque, como va a entrar en vigor antes de que se apruebe este código, ya se aplicará la ley del menor. Como concepto no dejemos aquí un fleco de entender que no acabamos de creernos que pasamos de 16 a 18 años. Por eso nosotros entendemos que hay que establecer una transitoriedad que es la que proponemos en estas tres enmiendas, las penúltimas que mantenemos a este proyecto de código.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Olarte.

El señor **OLARTE CULLEN**: Voy a hacer una intervención muy breve para expresar en primer lugar, señor Presidente, que nosotros vamos a respaldar con nuestro voto la enmienda 572, del Grupo Popular, en la que se propugna la supresión de la disposición transitoria primera. Dicha disposición establece que los delitos y faltas ejecutados hasta el día de la entrada en vigor de este código se juzgarán conforme al cuerpo legal y demás leyes penales especiales que se derogan. Una vez entre en vigor el presente código, si las disposiciones del mismo son más favorables para el reo, se aplicarán éstas.

Nosotros creemos que para este viaje no se necesitaban las alforjas de la primera disposición transitoria ya que, entre otras cosas, podemos acudir —y no empece en absoluto que se entendiera así aunque no figurara como tal— al Título Preliminar y concretamente al artículo 2.º cuando dice «No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle prevista por Ley anterior a su perpetración». Posteriormente en el número 2 de este mismo artículo se establece: «No obstante, tendrán efecto retroactivo las leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor aquéllas hubiere recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena». Esta literalidad también se contiene en el texto que se reforma.

Por lo que se refiere a la segunda enmienda del Grupo Popular, la 573, nos tendremos que abstener porque si bien era aceptable el primer párrafo de dicha disposición transitoria duodécima, nueva, que se propone como adición, sin embargo esta sustitución extraña que se hace por la pena de multa carece de razón de ser, no vemos qué técnica, no vemos cuál es su motivo y, por tanto, tan sólo podríamos votar favorablemente la enmienda si ese segundo párrafo fuese eliminado. En caso contrario nos tendremos que abstener.

Si bien coincidimos con los reparos terminológicos y técnicos que ha expresado el señor representante de Iz-

quierda Unida al oponerse a la ley penal juvenil en la denominación que viene, y también coincidimos en que este plazo de un año parece excesivo en cuanto a que el Gobierno se comprometa a elaborar este proyecto (una cosa es elaborar y otra cosa es remitir; actualmente está en fase de elaboración por la forma que se expresaba, otra cuestión diferente es la remisión, que es lo que pretendemos), no obstante, no tendremos el menor inconveniente en apoyarla, al igual que las enmiendas de Izquierda Unida. La 876 contiene una serie de preceptos procesales, incluso se habla de ejecutoria, de liquidación pero, evidentemente, se encuentra dentro de una disposición transitoria del Código Penal, y nos parece necesario hacer esta previsión para que, posteriormente, con el oportuno desarrollo, este conjunto de propuestas normativas de Izquierda Unida se contengan en la ley correspondiente.

También coincidimos con Izquierda Unida en esta especie de incoherencia con lo que se establece en el Código Penal a propósito de lo que es la menor edad penal y, por tanto, quedan en una especie de limbo, cuando se tenía que cortar con esa situación. Los menores de edad comprendidos entre 16 y 18 años, a los efectos de este código se les sigue considerando mayores de edad cuando no debería ser así. Esto va contra la filosofía en virtud de la cual en su día se hizo la rectificación correspondiente a la edad con el respaldo, entre otros, del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, constituye una incongruencia con el criterio general que se viene manteniendo y la razón de ser de la situación de minoría de edad penal precisamente en los 14 años. También coincidimos con el señor portavoz de Izquierda Unida, con el señor López Garrido, en orden a que en otro caso pueden suscitarse y existir pruebas graves de inconstitucionalidad.

El señor **PRESIDENTE**: Señora Del Campo.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Señor Bueso, seguimos sin ver los problemas que S.S. señala puede crear la disposición transitoria primera. En cuanto a las estructuras para cumplir el arresto de fin de semana ya se las he señalado. Únicamente quiero indicar que la mayoría de la población española tiene cerca un centro donde es posible este cumplimiento; y para aquellos que no lo tengan, como parece ser el caso de S.S., hay otras posibilidades previstas en el proyecto de código como el cumplimiento en depósitos municipales, etcétera.

El proyecto de ley penal juvenil, señor Bueso, es de presentación inminente a la Cámara. No diga S. S. que lleva mucho tiempo oyéndonos hablar de que está sometido a informe del Consejo del Poder Judicial. Podrá llevar un mes poco más o menos oyendo hablar de eso, porque es el tiempo que hace que se sometió a informe y el Consejo General del Poder Judicial no nos dejará mentir en ese aspecto.

Señor López Garrido, usted ha hecho una intervención más de fondo y yo quiero concretar un poco algo de lo que planteé en mi primera intervención. Desde luego, este código, a los menores de 18 años los considera menores de edad penal.

Lo que yo le he planteado es, sencillamente, que la Ley orgánica 4/1992, de competencia y procedimiento de los juzgados de menores, es totalmente inadecuada para tratar las conductas delictivas comprendidas en el tramo de edad de 16 y 18 años. Esta no es una idea particular del Gobierno ni del Grupo Socialista, señor López Garrido; los países de nuestro entorno que tienen una legislación penal juvenil de tipo específico, como Alemania y Austria, dividen claramente estos tramos de edad y contemplan respuestas muy diferentes a las conductas de los menores que están en cada uno de los dos tramos. Estamos de acuerdo en que se requieren nuevas normas, en concreto esta ley penal juvenil; por tanto, no escogemos aquí lo peor, no escogemos mantener a estos menores en el Código Penal, sino que escogemos lo que es mejor para ellos y para la sociedad: la nueva ley penal juvenil. Estamos hablando únicamente de la posibilidad de un plazo transitorio de mínima duración, además eventual, y creemos que no tiene sentido cambiar unas normas, que efectivamente podrán no ser ya adecuadas, por otras, que tampoco lo son.

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos a la disposición derogatoria. Hay dos enmiendas incorporadas al informe de la Ponencia, suscritas por el Grupo Socialista, números 649 y 650, que no someteré a debate ni votación, y una enmienda del Grupo Popular, la 575, que puede defender el señor Bueso.

El señor **BUESO ZAERA**: Señor Presidente, la enmienda 575, a la disposición derogatoria única, apartado 1 a), es una enmienda de adición porque hay que tener en cuenta que el texto del proyecto, cuando dice «quedan derogados», hace una excepción al Título VI de su Libro II, referido a los delitos contra la Hacienda Pública, y a la disposición adicional tercera de la Ley orgánica 3/1989, de 21 de junio. Nosotros proponemos que haya una adición en el siguiente sentido: «El Título VI del Libro II del Código Penal vigente, referido a los delitos contra la Hacienda Pública, pasará a constituir un Título específico, a continuación del Título XVI, delitos contra la Administración Pública, del proyecto, acoplándose las correspondientes penas al nuevo sistema del proyecto, teniendo por base la equivalencia prevista en la disposición transitoria undécima y numerándose correlativamente sus artículos». Nosotros no vemos razón alguna para que se vuelva al sistema de leyes especiales y se saque del Código Penal el delito fiscal, porque ello precisamente mermaría la conciencia contributiva del ciudadano. Por tanto, consideramos que debería hacerse esta adición en los términos a que he hecho referencia.

El señor **PRESIDENTE**: Señora Del Campo.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Como el señor Bueso sabe, el motivo de que en la derogatoria se deje vigente en este momento el título a que S. S. se refiere es que el proyecto de ley de modificación del código en materia de delitos contra la Hacienda Pública está todavía en trámite en el Senado; es posible incluso que esta semana lle-

gue a esta Cámara. No es intención de mi Grupo incrementar el número de leyes especiales, sino incorporar este título al código. Estoy dispuesta a aceptar su enmienda, pero dejándole claro, señor Bueso —aunque parezca un trabalenguas—, que el código vigente al que su enmienda se refiere, será el código que esté vigente en el momento de aprobar definitivamente este proyecto de código.

Querría hacer una reflexión a S. S. y es que parece tiene más lógica incluir esta disposición que ustedes pretenden como disposición final y no como transitoria. Espero que el Grupo Popular esté de acuerdo en este extremo.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Bueso.

El señor **BUESO ZAERA**: Señor Presidente, si la enmienda fuese admitida, como parece, no habría inconveniente alguno en que fuese disposición final.

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos a las disposiciones finales. Hay una enmienda del Grupo Popular, la 576, a la disposición final cuarta, que puede defender el señor Bueso. Luego veremos las restantes enmiendas de otros grupos.

El señor **BUESO ZAERA**: Señor Presidente, la enmienda 576, a la disposición final cuarta, es una enmienda de modificación. Proponemos la siguiente redacción: «El presente código entrará en vigor a los seis meses de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado». Nuestro grupo considera que la revisión de las causas que están pendientes de sentencia firme, las que están en ejecución y también el tiempo necesario para la preparación de los establecimientos de cumplimiento de penas y medidas adecuadas, exigen que la «vacatio legis» sea por lo menos de seis meses. Ese y no otro es el sentido de nuestra enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: Daremos por defendida la enmienda 877, del Grupo Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, igual que daremos por defendidas, tal y como se me ha solicitado por el portavoz del Grupo Vasco (PNV), las enmiendas 1.199 y 1.200, del Grupo Catalán (Convergència i Unió); y la enmienda 129, del Grupo Vasco (PNV).

Señora del Campo.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Señor Presidente, aceptamos la propuesta común de una serie de enmiendas de los distintos grupos, que pretenden aumentar la «vacatio legis» de este Código a seis meses. Dado que las redacciones de los distintos grupos no son exactamente coincidentes, mi Grupo presentará una enmienda «in voce» que subsume todas ellas.

Por otra parte, señor Presidente, quiero subsanar un olvido, que se refiere a dos enmiendas «in voce» que mi grupo presenta a la disposición derogatoria, una de ellas al apartado 1 a). Como recordarán S. S., en el trámite de enmiendas, en relación a la responsabilidad civil subsidiaria de personas o entidades titulares de un centro docente

de enseñanza se acordó, la supresión del artículo que se refería a ello en este código, por considerar que debía contemplarse en la ley penal juvenil del menor. Precisamente por ello, será preciso dejar transitoriamente en vigor el segundo párrafo del artículo 22 del vigente Código Penal y a ello se refiere esta enmienda «in voce». La otra pretende añadir, a la disposición derogatoria única, en el apartado 1, letra e), una serie de preceptos que han quedado derogados por las enmiendas que hemos aprobado en Comisión. En concreto, en el artículo 137 de la ley orgánica de Régimen Electoral General, la expresión «activo y»; y el artículo 6 de la Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas.

Mi grupo anuncia también que presentará una enmienda transaccional, para el Pleno, que espero no haya dificultad en que sea aprobada por los demás grupos de la Cámara porque, una vez que hemos aprobado que no exista pena de inhabilitación especial para el sufragio activo, será necesario modificar los artículos 3 y 6 de esta misma Ley orgánica de Régimen Electoral General, adaptándolos a la enmienda que hemos aprobado en el proyecto de Código Penal. (El señor Olarte Cullen pide la palabra.)

El señor **PRESIDENTE**: Señor Olarte.

El señor **OLARTE CULLEN**: Señor Presidente, intervingo para adherirme a cuanto acaba de expresar la señora Del Campo, haciendo únicamente una modesta recomendación. Tenemos que tratar por todos los medios que el Código Penal, como cualquier ley, salga lo más perfecto posible en todos sus aspectos. A mí me parece muy bien la ampliación de la «vacatio legis» que se contempla en la disposición final sexta, pero tenemos que recordar que en el Título Preliminar «De las garantías penales y de la aplicación de la Ley penal», el número 1 del artículo 1 señala: «No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito o falta por la Ley anterior a su perpetración.» Y que dentro de este mismo Título Preliminar, el artículo 2 establece: «No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle previsto por la Ley anterior a su perpetración.» Aquí vuelve a repetirse en la disposición final sexta, si bien con otra literalidad, con un inciso final, que creemos es ocioso: «El presente Código entrará en vigor a los tres meses» —o a los que sea— «de su completa publicación en el “Boletín Oficial del Estado”». Punto. Por tanto es obvio, aunque no es preciso decirlo aquí, que se aplicará a todos los hechos punibles que se cometan a partir de su vigencia. No es propio de la disposición final. Ya está sobreentendido y expresamente dicho anteriormente, por lo que creo queda mucho más ortodoxa y más perfecta la redacción que yo propongo, aceptando la transaccional.

El señor **PRESIDENTE**: Señora Del Campo.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Simplemente señalar al señor Olarte que no se trata aquí de un problema de fondo, ni de un problema serio. Recurro a los argumentos

que acaba de exponer el señor López Garrido, hablando de la disposición transitoria primera, sobre el efecto pedagógico que también deben tener las leyes penales. Creo que como cláusula de cierre de este código, no está mal recordar que se aplicará a todos los hechos punibles que se cometan a partir de su entrada en vigor, aunque sólo sea por ese efecto pedagógico del que hablábamos.

El señor **PRESIDENTE**: Señor López Garrido.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Quiero apuntar, y no voy a consumir más de 20 segundos, que también nosotros proponemos que la «vacatio legis» se amplíe de tres a seis meses, porque nos parece que la aplicación de este Código Penal es de tal complejidad que exige dar un respiro a quienes tengan que revisar condenas, aplicar este Código, preparar las novedades en cuanto a penas susceptibles de prisión, etcétera.

Gracias, señor Presidente, por este turno de última hora.

El señor **PRESIDENTE**: La mesa toma nota de las enmiendas «in voce» que acaban de ser anunciadas, dado que las votaciones estaban anunciadas a la una.

El señor **BUESO ZAERA**: Perdón, señor Presidente, creo que queda la enmienda 211 a la exposición de motivos del Grupo Popular.

El señor **PRESIDENTE**: Pensaba someterla a debate después, pero probablemente es mejor culminar también ese trámite.

Tiene la palabra señoría, para defender la única enmienda existente a la exposición de motivos, la número 211.

El señor **BUESO ZAERA**: La enmienda 211 se refiere al cuarto párrafo de la exposición de motivos y es una enmienda de modificación. En ella se propone sustituir desde donde dice: «que permita alcanzar...» hasta «le asigna» por la siguiente frase: «que éstas se orienten de forma realista y de modo acorde con lo previsto en la Constitución, a la resocialización». Ello porque consideramos que es una expresión más precisa de contenido constitucional de los objetivos de la pena.

El señor **PRESIDENTE**: Señor De la Rocha.

El señor **DE LA ROCHA RUBI**: Quiero decir, en primer lugar, que la exposición de motivos creemos debe ser probablemente retocada al final de todo el proceso de debate del proyecto del Código Penal en el Senado para recoger aquellas modificaciones que se hayan producido en la parte sustantiva y que deban tener reflejo o eliminar un reflejo que estuviera anteriormente en esta exposición de motivos. Por tanto, desde este punto de vista, no estimamos este momento razonable para aceptar enmiendas a la exposición de motivos.

En segundo lugar, la enmienda que acaba de defender el portavoz del Grupo Popular nos parece una enmienda con

sentido restrictivo respecto de la finalidad constitucional de la resocialización. El proyecto dice que el actual sistema de penas permita alcanzar, en la medida de lo posible, los objetivos de resocialización que la Constitución le asigna; frase expresiva y que indica con claridad que la resocialización es el fin primordial, es el fin que hay que buscar y alcanzar, aunque no sea el único, y se pretende sustituir por una frase diciendo que el sistema de penas se oriente de forma realista y de modo acorde con lo previsto con la Constitución, a la resocialización. Esta idea de que las penas se orienten de forma realista a la resocialización es una frase cuyo último significado se nos escapa; pero este énfasis en el realismo de las penas en relación con la resocialización, como fórmula sustitutiva del sentido teleológico que da el proyecto, no es algo que nuestro Grupo comparta y por ello vamos a votar en contra.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Bueso, puede replicar si lo desea. (**Denegaciones.**)

Se dan por debatidas las disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria, finales y la propia exposición de motivos y por tramitadas todas las enmiendas «in voce» de las que daré lectura cuando llegue el momento de las votaciones.

Habida cuenta de que los miembros de la Comisión tenían anunciadas las votaciones para las 13 horas, y dado que la Ponencia debe suscribir el informe a que he hecho referencia al comienzo de la sesión, en relación con acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados sobre el carácter orgánico o no orgánico de algunos preceptos y la inclusión de los mismos con rango de ley ordinaria en las disposiciones finales segunda y tercera, voy a suspender la sesión por diez minutos para que permita a los señores ponentes culminar ese trámite reglamentario que tenían encomendado y a la una comenzaremos las votaciones.

Se suspende la Comisión durante diez minutos.

### Se reanuda la sesión.

El señor **PRESIDENTE**: Se reanuda la sesión. Comenzamos las votaciones.

En primer lugar, vamos a votar la enmienda 873, de Izquierda Unida, a las disposiciones adicionales.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 12; en contra, 17.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos el informe de la Ponencia relativo a las disposiciones adicionales.

La señora Del Campo tiene la palabra.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Creo recordar que mi Grupo ha presentado una enmienda «in voce» a la disposición adicional tercera, con el fin de hacerla pasar a disposición transitoria.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene razón, señoría, tenía mal ubicadas estas enmiendas «in voce».

Enmienda número 135, «in voce», del Grupo Socialista, a la disposición adicional tercera, con el siguiente texto: Pasa a disposición transitoria, iniciándose su redacción con el siguiente texto: «Hasta la aprobación de la ley penal juvenil y del menor...», y continúa como ya figura en el informe de la Ponencia.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; abstenciones 10.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada esta enmienda «in voce».

Enmienda «in voce» número 136, del Grupo Socialista, a la disposición adicional cuarta, nueva, con el siguiente texto: Cuando mediando denuncia o reclamación del perjudicado se incoe un procedimiento penal por hechos constitutivos de infracciones previstas y penadas en los artículos 265 y 611 del presente Código, podrán comparecer en las diligencias penales que se incoen y mostrarse parte todos aquellos otros implicados en los mismos hechos que se consideren perjudicados, aunque la cuantía de los daños que reclamen sea inferior a veinte millones de pesetas.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; abstenciones, 10.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda «in voce» número 136.

Ahora sí podemos pasar a votar las disposiciones adicionales con las reservas introducidas por estas enmiendas, de manera que la que pasa a ser disposición transitoria se votará posteriormente.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; abstenciones, 10.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas las disposiciones adicionales.

Disposiciones transitorias.

Enmiendas del Grupo Popular números 572, 573 y 574.

El señor Olarte tiene la palabra.

El señor **OLARTE CULLEN**: Señor Presidente, quisiera votación separada de la enmienda 573.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor López Garrido.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Solicitamos también votación separada de la 572.

El señor **PRESIDENTE**: Enmienda 572, del Grupo Popular.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 11; en contra, 17; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmienda 573, del Grupo Popular.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 10; en contra, 17; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Enmienda 574, del mismo Grupo.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 12; en contra, 17.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Enmiendas de Izquierda Unida números 874, 875 y 876.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 12; en contra, 17.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmienda número 1.198, del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; abstenciones, 10.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada. Enmiendas «in voce» a estas disposiciones transitorias. Enmienda número 137, suscrita por el Grupo Socialista, a la disposición transitoria séptima, cuyo texto dice: Sustituir la expresión «capítulo» por la de «título».

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; abstenciones, 10.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada. Enmienda «in voce» número 138 a la disposición transitoria décima, del Grupo Socialista, con el siguiente texto: Las medidas de seguridad que se hallen en ejecución o pendientes de ella, acordadas conforme a la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social o en aplicación de los números 1 y 3 del artículo 8.º, o del número 1 del artículo 9.º del Código Penal que se deroga, serán revisadas conforme a los preceptos del Título IV del Libro I de este Código y a las reglas anteriores. En aquellos casos en que la duración máxima de la medida prevista en este Código sea inferior al tiempo que efectivamente hayan cumplido los sometidos a la misma, el juez o tribunal dará por extinguido dicho cumplimiento y, en el caso de tratarse de una medida de internamiento, ordenará su inmediata puesta en libertad.

Deduzco que esta enmienda amplía el texto de la disposición conforme venía en el informe de la Ponencia.

Señora Del Campo.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Creo recordar que la enmienda sustituye el texto de la disposición transitoria décima.

El señor **PRESIDENTE**: Lo sustituye en su integridad. De acuerdo.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; abstenciones, 10.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada esta disposición transitoria décima.

Votamos el informe de la Ponencia con la incorporación derivada de la enmienda «in voce» que anteriormente se ha sometido a votación.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; abstenciones, 10.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas las disposiciones transitorias.

Disposición derogatoria.

Enmienda 575, del Grupo Popular.

**Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad. Quedan dos enmiendas «in voce». La señora Del Campo tiene la palabra.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Aparte de las dos enmiendas «in voce» que aún no hemos votado, de las intervenciones en Comisión, tanto por parte del representante del Grupo Popular como por la mía propia, se dedujo el acuerdo de que esta enmienda que acabamos de aprobar se incorporara como disposición final al texto y no como disposición derogatoria.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Bueso tiene la palabra.

El señor **BUESO ZAERA**: Sí, señor Presidente, efectivamente en eso se había quedado.

El señor **PRESIDENTE**: No me habían pasado nota de ello, pero daremos la enmienda por aprobada con esta precisión.

Enmiendas «in voce». Del Grupo Socialista, número 139, cuyo texto es el siguiente: Apartado 1: Quedan derogados: a) El Texto Refundido del Código Penal publicado por el Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre, con sus modificaciones posteriores, excepto los artículos 8.º.2, 9.º.3, la regla 1.ª del artículo 20 en lo que se refiere al número 2 del artículo 8.º y el segundo párrafo del artículo 22, 65, ...

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; abstenciones, 10.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada esta enmienda «in voce».

Enmienda «in voce», del Grupo Socialista, número 140. Se propone la adición del siguiente texto: Los términos «activo y» del artículo 137 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. El artículo 6.º de la Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percibo de can-

tidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; abstenciones, 10.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Informe de la Ponencia con las salvedades que han introducido las enmiendas aprobadas hace unos momentos.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; abstenciones, 10.**

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba.

Disposiciones finales.

Tiene la palabra la señora Del Campo.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Dado que las enmiendas 129 del Grupo Vasco, 1.199 de Convergència i Unió y 877 de Izquierda Unida tienen exactamente el mismo texto, el Grupo Socialista solicitaría su votación conjunta, para abreviar, así como señalar al Grupo Parlamentario Popular que con ello atendemos asumida su enmienda 576. Si no está de acuerdo en retirarla, deberemos votar en contra, pero por simple cuestión de diferencia de redacción, no de fondo, con las tres que he mencionado.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Bueso.

El señor **BUESO ZAERA**: Asumimos lo dicho por la portavoz del Grupo Socialista.

El señor **PRESIDENTE**: Ha sido también retirada o, mejor dicho, no ha llegado a presentarse, la enmienda «in voce» anunciada a esta disposición final por el Grupo Socialista en la intervención de la señora Del Campo.

Enmiendas 877, 1.199 y 129, de los Grupos Federal de Izquierda Unida, Catalán (Convergència i Unió) y Vasco (PNV), respectivamente.

**Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueban por unanimidad.

Enmienda 1.200, del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 17; abstenciones, 11.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda.

Informe de la Ponencia en lo relativo a las disposiciones finales.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; abstenciones, 10.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el informe de la Ponencia. Exposición de motivos. Votamos la enmienda 211, del Grupo Popular.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 10; en contra, 18; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda.

Votamos el texto de la exposición de motivos.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; abstenciones, 10.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la exposición de motivos.

Como SS. SS. saben, la Ponencia ha suscrito el informe al que he aludido anteriormente sobre el carácter orgánico de determinados preceptos del proyecto de ley; por tanto, ha quedado concluido el debate en Comisión del proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, que será remitido al Pleno del Congreso de los Diputados.

El señor López Garrido tiene la palabra.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Dado que en este instante acabamos la tramitación en esta Comisión del proyecto de Código Penal, quería intervenir para mostrar la satisfacción por parte de nuestro Grupo por el clima que ha presidido estos debates, que ha sido muy constructivo, a pesar del ritmo trepidante, con el que no estamos tan de acuerdo, seguido por esta Comisión.

Quiero aprovechar también la ocasión para mostrar nuestra gratitud al señor Presidente por la forma en que ha conducido los debates, con apertura en cuanto a posibles intervenciones, incluso en turnos que no están previstos reglamentariamente, y que ha ayudado a que se haya profundizado en ese clima, por el que, repito, mostramos nuestra satisfacción.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Olarte tiene la palabra.

El señor **OLARTE CULLEN**: Coalición Canaria también quiere expresar su profunda satisfacción ante el hecho, constatado por todos nosotros, de la forma en que se han llevado a cabo los trabajos de esta Comisión, que no es otra cosa que la continuación del talante que ya se había manifestado por todos durante los trabajos de la Ponencia.

Asimismo, quiero sumarme a la felicitación hecha al señor Presidente por la forma en que ha conducido este debate y, en lo que a mi Grupo Parlamentario respecta, también estamos muy satisfechos por el importantísimo número de enmiendas que nos han sido aceptadas de las 204 que en su día habíamos presentado.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Gil Lázaro tiene la palabra.

El señor **GIL LAZARO**: El Grupo Popular se suma a las manifestaciones realizadas por los portavoces de los

grupos que nos han precedido en el uso de la palabra. Desde luego, el Grupo Parlamentario Popular es consciente, como todos, de que hemos abordado una obra legislativa histórica. Confiamos en que este clima de diálogo que ha presidido los trabajos de esta Comisión en partes muy amplias del proyecto que acabamos de debatir pueda tener también su traslación al Pleno en aquellos puntos en los que todavía existen ciertas discrepancias, profundas o menores, en relación con las posiciones del proyecto.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Borrero López tiene la palabra.

El señor **BORRERO LOPEZ**: Mi Grupo no puede menos que sumarse al agradecimiento general, a la Presidencia, que ha moderado con absoluta sensibilidad esta Comisión, consciente, además, de la importancia que tiene la norma que hemos aprobado. Además, quiero agradecer, en la línea de ofrecimiento de consenso, advertido ya por el Gobierno y por el propio Grupo Socialista con referencia a esta ley, las sugerencias habidas por la inmensa mayoría de los grupos, que han tenido su reflejo en la acepta-

ción, bien por vía directa, bien por vía de enmienda «in voce», de más de 500 enmiendas. Confiamos en que este esfuerzo de todos los grupos se mantenga en los distintos trámites parlamentarios y esperamos que, entre todos, podamos hacer el Código del siglo XXI, con el consenso de todos. Insisto, señor Presidente, en que mi Grupo agradece profundamente la moderación de la Presidencia.

El señor **PRESIDENTE**: Elogio por elogio, yo tengo que agradecerles a ustedes el enorme esfuerzo que han desplegado en estos 12 días por cumplir con las exigencias parlamentarias, sin mengua de la defensa legítima de todas sus posiciones. En ese elogio —elogio merecido por parte de SS. SS.— quiero incluir a los servicios de la Cámara, que han trabajado aquí hasta horas muy tardías y durante unas jornadas extenuantes. Yo sólo he aplicado el principio de «in dubio pro» debate parlamentario, así que no tienen que elogiarme; solamente he tratado de hacer lo que debía. Muchas gracias.

Se levanta la sesión.

**Era la una y veinte minutos de la tarde.**